



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00623-00

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **HENRY BARRERA SIERRA**
Accionado: **SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTA**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **HENRY BARRERA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79394054 en calidad de Rector de la **I.E.D. ESCUELA NACIONAL DE COMERCIO**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifestó que el día 16 de marzo de 2023 radicó Derecho de Petición ante la Secretaria de Educación, solicitando lo siguiente “de manera atenta nos permitimos solicitar con carácter urgente el nombramiento del docente provisional, para el cubrimiento de la incapacidad de la Docente **ROCIO DEL PILAR ALZATE PACHON**, el cual fue derogado mediante autorización revocatoria del nombramiento provisional, toda vez que el docente nombrado mediante resolución 0795 del 09 de marzo del 2023 no aceptó la vacante y a la fecha no se ha nombrado el respectivo reemplazo”.

Señaló que han transcurrido sesenta y seis (66) días hábiles desde su solicitud, sin que se le haya respondido de fondo, vulnerándose los términos preceptuados en la Ley 1755 de 2015 en cuanto a la respuesta a Derechos de Petición ciudadana, por lo que solicita se ampare su Derecho Fundamental Constitucional reclamado y se exija a la **SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTA** y su representante legal, la Doctora **EDNA BONILLA SEBA**, que responda de fondo su solicitud y para el beneficio y cumplimiento del Derecho a la Educación de los Niños, Niñas y Adolescentes se asigne de manera inmediata el reemplazo de la Docente **ROCIO DEL PILAR ALZATE PACHON** y si hubiere lugar se generen las medidas de rigor que garanticen un servicio de calidad y su derecho a la información.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 28 de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se dispuso vincular a la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ Y AL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, a través de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante comunicación vista a (pdf 08) del expediente, informó, que, con el fin de conocer la situación concreta respecto de la acción de tutela impetrada en su contra, requirió a la Oficina de Personal, para que indicara si conocía la situación concreta o en caso contrario indagara al respecto y se allegara la información correspondiente. Es así que la oficina requerida, el 29 de junio de 2023 rindió el respectivo informe de las actuaciones surtidas con ocasión del

nombramiento en provisionalidad debido a la incapacidad de la docente en propiedad de la I.E.D. ESCUELA NACIONAL DE COMERCIO.

Se indica en el informe rendido por la jefe de personal, que una vez remitida la incapacidad a la Secretaría de Educación Distrital el 20 de junio de 2023, procedió a la creación de la vacante 410828 el día 21 del mismo mes y año. No obstante, al momento de su creación advierte que restan menos de quince (15) días para la finalización de la vacante, debido a que el periodo de vacaciones de los docentes va desde el 26 de junio al 09 de julio de 2023, situación que no conlleva a su cubrimiento, indicando, que el rector de cada institución educativa cuenta con horas extras para resolver cubrimientos por incapacidades menores a 15 días.

Pero, además, advierte el informe, que no resulta procedente la petición de nombrar un docente provisional en periodo de vacaciones de un docente en propiedad, toda vez, que la fecha de incapacidad de esta termina el 04 de julio de 2023, fecha en la que aún se está en periodo de vacaciones.

La entidad demandada anexa el hilo con las respuestas dadas vía correo electrónico al señor BARRERA SIERRA, como rector de la IED Escuela Nacional de Comercio y solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela y, en todo caso, la carencia de objeto por la no vulneración de derechos, y archivar las presentes diligencias a favor de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DISTRITO.

2.- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de apoderado general, en memorial visto a (pdf 10) del expediente, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, teniendo en cuenta, que conforme a lo manifestado por la accionante en el acápite de hechos, las obligaciones que pretende a través de esta acción, en ninguna medida corresponde a La Previsora S.A, de forma tal que la Compañía de Seguros, no le está vulnerando los derechos tutelados a la accionante.

3.- UT SERVISALUD SAN JOSE, A través de apoderado, manifestó en memorial visto a (pdf 11) del expediente, que la pretensión del accionante se torna improcedente en contra de la UT SERVISALUD SAN JOSE, pues quien tiene la facultad y la competencia de otorgar respuestas de fondo a peticiones radicadas ante la secretaría antes citada incumbe solamente a la entidad a quien el usuario HENRY BARRERA SIERRA dirige la tutela como lo es la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, sin dejar de lado las obligaciones que por competencia le corresponden al FOMAG y a la FIDUPREVISORA S.A., esto por tratarse de un aspecto netamente administrativo y prestacional que en nada obedece a los servicios que en salud le garantiza y presta la UT SERVISALUD SAN JOSE al accionante, por tal razón no hay vulneración alguna por parte de esta unión temporal (UT) a los derechos fundamentales aquí invocados.

4.- P.A DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su vocera FIDUPREVISORA S.A, en memorial visto a (pdf 12) del expediente señaló, que lo pertinente a los nombramientos de los docentes, es competencia de la Secretaria de Educación en la que se encuentre adscrito el docente, en este caso es la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ la encargada de estudiar lo indicado por la accionante en el cuerpo de la tutela, de ahí que no está legitimada en la causa por pasiva para dar respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción, dado que no hay evidencia de que haya sido trasladado por competencia o radicada en esa entidad, razón por la cual -afirma la vinculada- no ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, le corresponde a este Juzgado determinar, si la entidad accionada vulnera o no el derecho fundamental de petición del accionante, pese a que respecto de la solicitud elevada se han efectuado acciones tendientes a su resolución.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual “*Toda persona puede reclamar ante los jueces...*

la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

De otro lado, prevé el art 23 de la Constitución Política que: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”

Y el artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución...”, a su turno el artículo 14 ibídem indica: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Conforme a lo anterior, la resolución de peticiones debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado, a efectos de garantizar el derecho fundamental del art 23 de la Constitución Política, lo contrario configura violación del derecho reclamado.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano HENRY BARRERA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79394054 en calidad de Rector de la I.E.D. ESCUELA NACIONAL DE COMERCIO, acudió ante este despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta no ha dado respuesta de fondo y en derecho, punto a punto a cada uno de los hechos, argumentos y solicitudes peticionados el 16 de marzo de 2023.

En dicha petición, el accionante manifestó lo siguiente “de manera atenta nos permitimos solicitar con carácter urgente el nombramiento del docente provisional, para el cubrimiento de la incapacidad de la Docente ROCIO DEL PILAR ALZATE PACHON, el cual fue derogado mediante autorización revocatoria del nombramiento provisional, toda vez que el docente nombrado mediante resolución 0795 del 09 de marzo del 2023 no aceptó la vacante y a la fecha no se ha nombrado el respectivo reemplazo”.

De la revisión de los anexos que se acompañaron con el escrito de tutela, se evidencia a (pdf 02) que el accionante envió a la dirección electrónica: prorrogasdcentes@educacionbogotá.gov.co, la petición aludida el día 17 de abril de 2023.

Se evidencia, además, del informe rendido el día 29 de junio de 2023 por la oficina de personal de la Secretaría Distrital de Educación, que esta, ha efectuado acciones tendientes a resolver la solicitud hecha por el accionante a través de la petición puesta en conocimiento a través de esta acción de tutela. Dichas acciones han consistido en la creación de la vacante 410828 el día 21 de junio de 2023, que se frustró debido a la no aceptación del docente nombrado en provisionalidad y al poco tiempo de vigencia que le restaba a la vacante, es decir, menos a 15 días, debido a la llegada del periodo de vacaciones que empezó el 21 de junio y hasta el 10 de julio de 2023, además, porque la incapacidad de la docente, tiene fecha de vencimiento del 04 de julio de 2023, fecha a la que todavía se prolonga el pedido de vacaciones.

7 INCAPACIDAD ROCIO ALZATE 51874666				
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio				
REMISIÓN DE INCAPACIDAD				
Consecutivo: 318300		Fecha Exped: 2023-06-15 14:08:48		Ciudad: BOGOTA
Grupo servicio: 01 - Consulta externa		Modalidad servicio: 01 - Intramural		
DATOS AFILIADO				
Nombre	ROCIO ALZATE PACHON	Identificación	CC-51874666	Fecha Nacimiento
Tipo Cotizante	COTIZANTE	Empresa donde labora	No registra	Edad
				55 Años
				Id Empresa
				0
DATOS INCAPACIDAD/LICENCIA				
Tipo Remision	Origen	Dias solicitados	Dias en Letra	
AMBULATORIA	ENFERMEDAD GENERAL	21	VEINTIUNO DIAS	
Diagnostico Ppal	Diagnostico relacionado	Fecha Inicial	Fecha Final	
C509	NO REGISTRA	2023-06-14	2023-07-04	
Dias Acumulados	Presunto Origen	Incapacidad Retroactiva	Prorroga	
50	Comun	NO	SI	
Observacion				
cáncer de mama en neoadyuvancia				
Causa que motiva la atención				
Cáncer de mama en neoadyuvancia				
DATOS DEL MEDICO O IPS PRESTADOR DEL SERVICIO				
Nombre profesional	FABIO ERNESTO GROSSO	Identificación	CC 79947903	Reg. profesional
				79947903
				Especialidad
				ONCOLOGIA
Razon social prestador	SERVISALUD OCL	ID	Ciudad prestador	REPS
			BOGOTA	110012855001
NOTAS	0			
ACLARATORIAS:				
Firmado Electronicamente Por	FABIO ERNESTO GROSSO OSPINA			
	Registro Medico: 79947903			
Lugar de expedición:	BOGOTA (11001)			

Luego, del hilo de los correos aportados por la entidad accionada, se desprende que cada una de estas acciones efectuadas fueron puestas en conocimiento del accionante quien actúa en calidad de rector de la I.E.D. ESCUELA NACIONAL DE COMERCIO. De igual forma se advierte, que la petición del actor ha sido atendida por la entidad demandada de fondo, toda vez que ha respondido al pedido de nombrar en provisionalidad a un docente durante la incapacidad de la maestra en estado de incapacidad, por lo que el Despacho no advierte que al accionante se le haya vulnerando la garantía que reclama.

Del examen de la documental que obra en el expediente, se desprende, que al actor se le ha dado respuesta completa, de fondo y puesta en su conocimiento, tal como ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, así:

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”¹ (resaltado por el Despacho).

Luego, del análisis de las razones que motivaron la presente acción de tutela, no se encuentra que la entidad accionada haya vulnerado el derecho fundamental alegado por el accionante y por el contrario de la documental aportada por este, se desprende, que la Secretaría atacada ha respondido al requerimiento que a través del derecho de petición hizo el actor. Por ende, no hay lugar para imponer ninguna orden en su contra, pues es claro que al accionante no se le vulneró el derecho fundamental de petición que alega, por lo que la presente acción será negada.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por ausencia de vulneración el amparo suplicado por **HENRY BARRERA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79394054 en calidad de Rector

¹ Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

de la **I.E.D. ESCUELA NACIONAL DE COMERCIO**, con base en lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**